



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 180

Chiriguana, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ CONTRA SHIRLY SAID JIMENEZ ESTRADA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00017-00.**

Observada la solicitud de medida cautelar incoada por el demandante, el Despacho no la acoge y la niega por improcedente, toda vez que mediante Auto N° 097 del 6 de febrero de 2020, ya se decretó.

En su lugar, por secretaría, publicado este proveído, requiérase al Secretario y/o Director de la Secretaría del Tránsito y Transporte de El Banco – Magdalena, para que de forma inmediata le de cumplimiento al oficio N° 0041 del 20 de febrero de 2020, recibido en sus oficinas desde el pasado 26 de febrero de 2020. Adjúntese copia de los folios 264, 266, 268 y del presente auto.

Adviértasele nuevamente que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales".

De otra parte, como quiera que en la actualidad el acto de la notificación es impulsado por la parte activa de la ejecución, se le conmina para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia al proceso de dicha parte demandada, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, así:

Proceda a remitir la solicitud de ejecución, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, al correo electrónico y/o dirección física de SHIRLY SAID JIMENEZ ESTRADA.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que se pronuncie oportunamente.

Para lo anterior, la parte ejecutante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá afirmar bajo la

gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab6e866acc4a3d7ad1345995a12b039f9134467478de91010036086ad23c126**
Documento generado en 02/03/2022 09:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**